



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Roberto González Cantellano

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 11 de marzo de 2014
No. 46

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 201.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, PRIMER Y TERCER PÁRRAFOS, 5, FRACCIÓN XIII, 6, PRIMER PÁRRAFO, 7, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, 9, 12, FRACCIONES IV, VIII, XII Y XIII, 16, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES II Y III, 24, FRACCIONES IV, VII Y VIII, 25, FRACCIONES XI Y XII, 27, FRACCIONES XVII, XIX, XXXVII, XLVI Y XLIX, 28, FRACCIONES I, XIV Y XV, 29, 30, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO CUARTO, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44 PRIMER PÁRRAFO, 49, INCISO A), FRACCIÓN II, 59, 65, 66, 67, 68, 85, 96, 102, 103, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN III, 109, 111, 119, FRACCIÓN III, 120, 122, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO OCTAVO, 128, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES III, IV Y V, 131, 132, 133, 138, FRACCIONES I, II, VI, VII, IX Y X, 139, FRACCIÓN I, 140, FRACCIONES XIII, XIV, XX, XXI Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 141, FRACCIÓN III, SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL 12, FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX, 16, FRACCIÓN IV, 21, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 24, FRACCIONES IX, X Y XI, 25, FRACCIONES XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII Y XIX, 27, FRACCIÓN L, 28, FRACCIÓN XVI Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO, LOS APARTADOS PRIMERO Y SEGUNDO A

LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO CUARTO, 44, ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, SEGUNDO PÁRRAFO, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, 77, SEGUNDO PÁRRAFO, 128, CUATRO ÚLTIMOS PÁRRAFOS, 138, FRACCIONES XI, XII, XIII, XIV Y XV, Y 140, FRACCIONES XXII Y XXIII, Y SE DEROGAN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, EL APARTADO QUINTO DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO QUINTO DENOMINADO "DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN" Y EL ARTÍCULO 76, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 202.- PDR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 203.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 BIS A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 201

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, primer y tercer párrafos, 5, fracción XIII, 6, primer párrafo, 7, primer y segundo párrafos, 9, 12, fracciones IV, VIII, XII y XIII, 16, primer párrafo y fracciones II y III, 24, fracciones IV, VII y VIII, 25, fracciones XI y XII, 27, fracciones XVII, XIX, XXXVII, XLVI y XLIX, 28, fracciones I, XIV y XV, 29, 30, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44 primer párrafo, 49, inciso A), fracción II, 59, 65, 66, 67, 68, 85, 96, 102, 103, primer párrafo y fracción III, 109, 111, 119, fracción III, 120, 122, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Octavo, 128, primer párrafo y fracciones III, IV y V, 131, 132, 133, 138, fracciones I, II, VI, VII, IX y X, 139, fracción I, 140, fracciones XIII, XIV, XX, XXI y el último párrafo, y 141, fracción III, se adicionan al artículo 5, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y un último párrafo, al 12, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 16, fracción IV, 21, párrafo segundo y tercero, 24, fracciones IX, X y XI, 25, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 27, fracción L, 28, fracción XVI y un último párrafo, los apartados Primero y Segundo a la Sección Tercera del Capítulo Cuarto, 44, último párrafo, 46, segundo

párrafo, 57, segundo párrafo, 64, último párrafo, 77, segundo párrafo, 128, cuatro últimos párrafos, 138, fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, y 140, fracciones XXII y XXIII, y **se derogan** el cuarto párrafo del artículo 7, el Apartado Quinto de la Sección Tercera del Capítulo Quinto denominado "Del Consejo Estatal Técnico de la Educación" y el artículo 76, todos de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen como objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

...

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 5.- ...

I. a XII. ...

XIII. Maestro, educador, docente o profesor, al profesional al servicio de la educación en el Estado;

XIV. Educando, al alumno o estudiante del Sistema Educativo;

XV. Comunidad educativa, al conjunto de personas integrado por los padres de familia o tutores, los directivos, los maestros y los alumnos de cada institución educativa;

XVI. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

XVII. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

XVIII. Ingreso al servicio, al proceso de acceso formal al Servicio Profesional Docente;

XIX. Promoción, al acceso a una categoría o nivel docente superior al que se tiene, sin que ello implique necesariamente cambio de funciones, o acceso a un puesto o función de mayor responsabilidad y nivel de ingresos;

XX. Permanencia en el servicio, a la continuidad en el servicio educativo, con pleno respeto a los derechos constitucionales;

XXI. Reconocimiento, a las distinciones, apoyos y opciones de desarrollo profesional que se otorga al personal que destaque en el desempeño de sus funciones.

Además de los términos anteriores serán aplicables en el Sistema Educativo Estatal los contenidos en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 6.- En el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

...

...

Artículo 7.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que su población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

Además, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación inicial, especial y superior, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura.

...

Artículo 9.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. La Autoridad Educativa Estatal, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 12.- ...

I. a III. ...

IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

V. a VII. ...

VIII. Establecer y fortalecer los sistemas de educación abierta y a distancia como opciones educativas que determine la Autoridad Educativa Federal;

IX. a XI. ...

XII. Promover, en su caso, en coordinación con otras dependencias y con la participación de la sociedad, programas de ayuda alimenticia, campañas de salud y demás medidas que tiendan a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XIII. Diseñar y aplicar programas especiales para apoyar a la población escolar afectada por contingencias naturales;

XIV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XV. Aplicar, en el ámbito de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe ésta, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de los convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos y evaluar en el ámbito de su competencia los resultados de calidad educativa de estos programas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVI. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XVII. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XVIII. Fortalecer la educación especial e inicial;

XIX. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.

Artículo 16.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como la que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno. Además:

I. ...

II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto

por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

Artículo 21.- Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover su participación en asuntos de interés general. Asimismo, fomentarán la solución pacífica de conflictos, en el marco de una forma de vida basada en la justicia y el derecho.

Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.

La Autoridad Educativa Estatal vigilará que en cada escuela de educación básica y media superior se realicen, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para prevenir la violencia y acoso escolar, generando para ello, un programa público de sana convivencia.

Artículo 24.- ...

I. a III. ...

IV. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine y conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. a VI. ...

VII. Coordinar y operar un padrón estatal de estudiantes, docentes, instituciones y centros escolares y un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos. Para estos efectos, la Autoridad Educativa Estatal deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables;

VIII. Participar en la integración y operación de un Sistema Nacional de Educación Media Superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XI. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25.- ...

I. a X. ...

XI. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;

XIV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas, conforme a las garantías procesales y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XVII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVIII. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de sus disposiciones reglamentarias;

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Publicar, previo al inicio de cada ciclo escolar, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicar la de aquéllas a las que se les revoque o retire la autorización o el reconocimiento respectivo.

De igual manera indicará en dicha publicación los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Autoridad Educativa Estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

XVIII....

XIX. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, respetando los derechos de los docentes;

XX. a XXXVI. ...

XXXVII. Vigilar que el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela se sujete sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Autoridad Educativa Federal y que en la elaboración de los alimentos se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal;

XXXVIII. a XLV. ...

XLVI. Dictar las medidas que sean necesarias para resolver situaciones emergentes o imprevistas que pongan en riesgo a la comunidad escolar, asimismo promover ante las autoridades competentes la identificación, prevención y atención de conductas delictivas que afecten la integridad física, moral y psicológica de los alumnos, maestros y demás integrantes de la comunidad escolar;

XLVII. a XLVIII. ...

XLIX. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- a) Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar.
- b) Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar.
- c) Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia o tutores, bajo el liderazgo del director se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

L. Las demás que establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- ...

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;

II. a XIII. ...

XIV. Coadyuvar con la Autoridad Educativa Estatal, a fin de que los particulares que ofrecen servicios educativos cuenten con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;

XV. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos los señalados en la fracción XLIX del artículo anterior;

XVI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la presente Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:

- I. Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores;
- II. Las autoridades educativas estatal y municipal;
- III. El Servicio Profesional Docente;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII. La evaluación educativa;
- IX. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa;
- X. La infraestructura educativa.

En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación directa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 30.- La calidad en la educación es la cualidad del Sistema Educativo Estatal que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

La calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del Sistema Educativo, a través de acciones corresponsables de las autoridades educativas, los educadores, los padres de familia o tutores y los diferentes sectores de la sociedad, que conduzcan al logro de los fines establecidos en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

APARTADO PRIMERO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 33.- El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Las funciones docentes de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deben orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia.

Artículo 34.- Los procedimientos para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados se llevarán a cabo de conformidad con los términos y criterios que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes. Quienes

participen en estos actos en forma distinta a lo establecido a las disposiciones legales aplicables, autoricen o efectúen un pago o contraprestación u obtengan algún beneficio incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes. Independientemente de lo anterior, los efectos legales derivados de estos hechos serán nulos.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. Las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Los movimientos laterales de reconocimiento en el servicio se llevarán a cabo mediante procesos de evaluación objetivos y transparentes que la Autoridad Educativa Estatal realice, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

Artículo 35.- Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, comunicando a las representaciones sindicales. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.

Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán nulos.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio, respetando sus derechos laborales.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

En cada escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que éstos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deben ser cubiertos.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

APARTADO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 36.- La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

La evaluación interna se desarrollará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 37.- Las autoridades educativas, los organismos descentralizados, las autoridades escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las obligaciones que establece la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del Sistema Educativo y con la evaluación de los educandos y las escuelas.

El ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el Servicio Profesional Docente será evaluado, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que establece la Ley General en la materia.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, propondrán perfiles, parámetros e indicadores, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan al menos lo establecido en el artículo 14 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que estos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán su difusión para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido y los considere como un referente imprescindible para su trabajo.

Artículo 38.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, los municipios, los organismos descentralizados, los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para la evaluación del Sistema Educativo.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Autoridad Educativa Estatal darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia o tutores y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en la Entidad.

Las evaluaciones a las que se refiere este Apartado incluyen también las señaladas en la fracción XIII del artículo 25 de la presente Ley.

Los procesos de evaluación realizados en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación serán nulos.

Artículo 44.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propician el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

...

...

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Artículo 46.- ...

El Ejecutivo del Estado, al presentar ante la Legislatura el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, deberá incluir los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

Artículo 49.- ...

A) ...

I. ...

II. Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo:

III. ...

B) ...

I. a IV. ...

C) ...

I. a V. ...

Artículo 57.- ...

En el ámbito de la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 59.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.

Artículo 64.- ...

I. a II. ...

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñan.

Artículo 65.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 66.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa

integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Artículo 67.- Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

Artículo 68.- La educación para los adultos está dirigida a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria, o secundaria y considera la alfabetización, la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, comprende la capacitación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para los adultos tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

APARTADO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN DEROGADO

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- ...

En el ámbito de la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, tendrán las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 85.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, tiene por objeto preservar, generar, transmitir y difundir los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional. Su organización y funcionamiento se hará en términos de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Artículo 96.- La Autoridad Educativa Estatal podrá equiparar al servicio social con otras prácticas, tales como las estadías y la asesoría, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente establecerá la permanencia de los docentes frente a grupo, respetando sus derechos, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Artículo 103.- La Autoridad Educativa Estatal con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las siguientes finalidades:

I. a II. ...

III. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes;

IV. a V. ...

Artículo 109.- La Autoridad Educativa Estatal proveerá lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural, respetando los derechos de los docentes.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, ofrecerán programas y cursos.

La oferta de formación continua deberá:

- I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;
- II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- III. Ser pertinente con las necesidades de la escuela y de la zona escolar;
- IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate;
- VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las autoridades educativas y los organismos descentralizados.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

Artículo 111.- La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizará actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerá mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones públicas de educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

Además de lo anterior, las autoridades educativas formularán y ejecutarán, de acuerdo con sus presupuestos, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos encaminados a reconocer el trabajo y méritos de los maestros, considerando para ese objeto los resultados del trabajo académico con sus educandos.

Artículo 119.- ...

I. a II. ...

III. Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó:

IV. a VI. ...

Artículo 120.- Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

Las visitas de inspección que realice la Autoridad Educativa Estatal deberán observar las disposiciones que para este efecto establece la normatividad aplicable.

Artículo 121.- En el caso de la educación inicial deberá además de contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VIII del artículo 12 de la Ley General, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 128.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá:

I. a II. ...

III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;

IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;

V. Educandos y maestros;

VI. a IX. ...

Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

Artículo 131.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.

Artículo 132.- En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses

laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.

Artículo 133.- En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 138.- ...

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto se aboquen a su solución;

III. a V....

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII....

IX. Conocer la aplicación de las aportaciones voluntarias que acuerden al inicio de cada ciclo escolar y de su administración;

X. Pedir que se respete la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XIV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XV. Presentar quejas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 139.- ...

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II. a VI. ...

Artículo 140.- ...

I. a XII. ...

XIII. Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje; condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XV. a XIX. ...

XX. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

XXI. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 17, 27, fracción XVII segundo párrafo y 102 de esta Ley;

XXII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XXIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 141.- ...

I. a II. ...

III. Cuando el infractor haya reincidido en las conductas señaladas en la fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XXI, XXII y XXIII del artículo anterior, procederá la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios:

IV. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuenta con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

CUARTO.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I.** Se niegue a participar en los procesos de evaluación;
- II.** No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III.** Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuéguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Pobiete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de marzo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. ERÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 11 de marzo de 2014

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
 DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
 ESTADO DE MÉXICO
 PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 111, fracción III y 71, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito solicitar a la consideración de esa H. Legislatura, la honorable dignidad de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México y que tiene el siguiente contenido:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Educativa que el Gobierno de la República realizó con fundamento en los artículos 31, fracciones III, VI y VII y 73, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tienen entre otros propósitos sustantivos, establecer el derecho humano a una educación de calidad, la calidad como principio rector de la educación y el tutela del interés superior de la infancia, todo ello en el marco de la supremacía constitucional y sus leyes representativas, donde necesariamente la adecuación de la legislación iniciativa de la Entidad para armonizar su contenido con los principios, fines y normas rectores que regulan la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que imparte el Estado Mexicano.

Las reformas que se proponen a la Ley de Educación del Estado de México tiene por objeto delimitar las atribuciones competenciales federal, estatal y municipal en materia de Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, estableciendo con toda claridad, que estas materias son atribución exclusiva de la autoridad educativa federal, mediante y adición de los capítulos referentes al Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, en los que se reforma la observancia y aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Adicionalmente por el artículo 115 de la Ley de Evaluación Educativa que se refiere, entre otros motivos, al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, certificación de maestros y madres de familia en programas y planes de estudio, perfil profesional docente, evaluación educativa, cuotas escolares, se aboga por fortalecer en calidad, participación social, desarrollo de las edificaciones, fortalecimiento de la educación superior, inclusión de discapacitados, incluso de la educación media superior o servicios de educación especial y para todos, fortalecimiento de un modelo de distancia, asesoría y acompañamiento, educación estratégica, escuela.

Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de México, que el Estado de México ha reflexionado en los últimos meses por las autoridades federales, con distintos en reuniones regionales en las que se convocaron a los ejes de la reforma a las legislaturas estatales, para fortalecer y adoptar la reforma educativa y propósitos y fines en la Reforma Educativa sus contenidos y armonizarlos con las atribuciones de la autoridad que el Estado de México no puede haber alcanzado en esta materia por:

En el caso de ser aprobadas por esa Soberanía, estas reformas permitirán a la entidad concurrir en la realización de los propósitos superiores de la Reforma Educativa y participar con toda amplitud y oportunidad en la formación de las generaciones que se incorporan al desarrollo de la ciencia y la tecnología en espacios globalizados que demandan mayor competitividad como condición indispensable para alcanzar mejores niveles de vida.

Consecuentes con lo anterior, se somete a la consideración de la H. Legislatura la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Educación del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber estudiado la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue suficientemente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 13A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio de la iniciativa, se desprende que la misma tiene como propósito delimitar los ámbitos competenciales federal, estatal y municipal en materia de Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, estableciendo con toda claridad, que estas materias son atribución exclusiva de la autoridad educativa federal, mediante la adición de los capítulos referentes al Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa, en los que se remite a la observancia y aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, actualiza las disposiciones que se refieren, ente otras materias, al Sistema de Información y Gestión Educativa, escuelas de tiempo completo, autonomía de gestión escolar, participación de maestros y padres de familia en programas y planes de estudios, servicio profesional docente, evaluación educativa, cuotas escolares, servicios particulares de educación, participación

social, derecho de los educandos, fortalecimiento de la educación especial e inicial e inclusión de discapacitados, inclusión de la educación media superior a servicios de educación especial y para adultos, fortalecimiento de educación a distancia, asesoría y acompañamiento, como administración escolar.

Se menciona en la iniciativa las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de México son el resultado de diversas reflexiones realizadas, tanto por las autoridades federales, como estatales, en reuniones regionales en las que se consensaron los ejes de las reformas a las legislaciones estatales, para fortalecer y asegurar la coincidencia de propósitos y fines en la Reforma Educativa que demanda la realidad nacional y un mundo interdependiente en el que México no puede quedar rezagado, ni estar al margen.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Es la educación esencial para el desarrollo armónico de todas las capacidades y potencialidades del ser humano; permite alcanzar los grandes objetivos individuales y sociales y elevar la calidad de vida, así como enfrentar y superar grandes desafíos, mejorar estructuras económicas, políticas y sociales y erradicar desigualdades y aquellos obstáculos que impiden el avance y desarrollo pleno.

La atención de la educación y el reconocimiento de su trascendencia se han hecho patente a lo largo de la historia del ser humano, las personas y las sociedades han prosperado con la educación que ha fortalecido su cultura, su espíritu y sus valores. Con educación las sociedades han sido más justas, más equitativas y más productivas.

La educación fue reconocida como derecho, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y cada día, ha adquirido mayor importancia en el contexto internacional, sobre todo en un mundo globalizado en el que los sistemas educativos y de investigación científica y tecnológica son fundamentales para mejorar los niveles de desarrollo de los países.

En el caso de nuestro país, la educación ha ocupado un sitio principal en las bases constitutivas de la nación mexicana. Desde Morelos que en la Constitución de Apatzingan fijo bases para proscribir la ignorancia y la indigencia, hasta el Constituyente de Querétaro de 1917 que en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció la educación como una función social a cargo del Estado, necesaria para mantener a un pueblo culto, con sentido nacional y democrático.

Es la educación en nuestro país un derecho humano esencial, encaminado al desarrollo armónico de todas las facultades y al fomento del amor a la patria, al respeto de los derechos humanos y a la consciencia de solidaridad nacional, en la independencia y en la justicia y en la que todos los individuos tienen el derecho de recibirlo y el Estado la obligación de impartirlo.

La educación no es moda o accidente histórico, sino la base del desarrollo de los mexicanos, de nuestra idiosincrasia y de nuestra cultura. Vertebrada y une a los mexicanos con su pasado y su futuro, y únicamente a través de ella es posible alcanzar los grandes objetivos individuales y sociales, con mayor calidad y competitividad, de acuerdo con los cambios y exigencias de los tiempos del actual mundo globalizado.

El mejoramiento y el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos que la garantizan el derecho a la educación, ha sido un empeño permanente de los gobiernos y del pueblo de México y ha motivado la realización de trascendentes reformas constitucionales y legales avances significativos, congruentes con las circunstancias y realidades internas y externas, y con el diseño de una nación, en permanente transformación, unida y cohesionada, resuelta a superar grandes desafíos y a construir, cada día, mejores estructuras económicas, políticas y sociales, y a erradicar las desigualdades y todos aquellos obstáculos que impidan su prosperidad.

Recientemente fueron aprobadas reformas de gran calado, por su fondo y sus alcances, que además de actualizar nuestro marco constitucional favorece cambios sustantivos en el sistema educativo mexicano, y contemporizar a nuestro país con sus perspectivas de desarrollo.

La Legislatura del Estado de México, como integrante vivo y actuante del Constituyente Permanente, participó en esos intensos procesos de reforma constitucional y concurrió a plasmar en la ley fundamental, las directrices de una política de avanzada en el desarrollo de la educación mexicana.

En este sentido fueron incorporadas reformas constitucionales conforme el tenor siguiente:

- Para establecer como obligatoria la educación media superior, publicadas el 9 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.
- Para implementar el servicio profesional docente y crear un organismo público autónomo de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media

superior con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero del 2013.

Por otra parte, como resultado de las reformas constitucionales, fueron expedidas y el 11 de septiembre de 2013 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la Ley General de Educación; la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y la Ley General del Servicio Profesional Docente, normativa que dispuso la obligación de los gobiernos estatales de armonizar su legislación dentro de los seis meses a su entrada en vigor.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que la presente iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México y que se somete a la aprobación de la Legislatura busca dar cumplimiento a un mandato legislativo y concurrir a la concreción de esos objetivos nacionales, mediante la adecuación de la normativa necesaria para armonizar su contenido con los lineamientos constitucionales y legales que establecen el derecho humano a una educación de calidad y la tutela del interés superior de la infancia, adecuando los principios, fines y normas rectores que regulan la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que imparte el Estado de México.

Asimismo, encontramos que las reformas propuestas delimitan los ámbitos competenciales federal, estatal y municipal en materia de servicio profesional docente y evaluación educativa, clarificando las atribuciones exclusivas de la autoridad educativa federal con la adición de los Capítulos "Del Servicio Profesional Docente y Evaluación Educativa".

Es acertado señalar, que en el Estado de México toda persona tiene derecho a recibir una educación de calidad y que el Estado se encuentra obligado a su prestación para garantizar el máximo logro de aprendizaje, considerando materiales y métodos educativos, organización escolar, infraestructura educativa e idoneidad de los docentes y los directivos, pues es uno de los grandes propósitos de la reforma constitucional y deseo expreso de los mexicanos.

La calidad en la educación tendrá como base el mejoramiento constante y el logro académico de los educandos.

Los maestros y los padres de familia serán fuentes de opinión consultable en la elaboración de los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal.

Coincidimos en la adición de la normativa que crea el servicio profesional docente, considerándolo como el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

Resulta positivo que el ingreso al servicio docente y la promoción a los cargos con funciones de dirección o de supervisión se realizará mediante concursos de oposición para garantizar la idoneidad de conocimientos y capacidades.

En este contexto, es oportuno establecer que las funciones docentes de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior, impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deben orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley serán nulos.

Es oportuna la precisión de que el Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia y que los procedimientos para el ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento en el servicio de educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados se llevarán a cabo de conformidad con los términos y criterios que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

En cuanto a la evaluación educativa apreciamos correcto delimitar el ámbito competencial de la autoridad educativa estatal y los parámetros que se establecen al regularla como la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Destacamos que las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

<p>Además de los términos anteriores serán aplicables en el Sistema Educativo Estatal los contenidos en el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p>	
<p>Artículo 12....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer y fortalecer los sistemas de educación abierta y a distancia como opciones educativas que determine la Autoridad Educativa Federal;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. Promover, en su caso, en coordinación con otras dependencias y con la participación de la sociedad, programas de ayuda alimenticia, campañas de salud y demás medidas que tiendan a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;</p> <p>XIII. Diseñar y aplicar programas especiales para apoyar a la población escolar afectada por contingencias naturales;</p> <p>XIV. Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;</p> <p>XV. Aplicar, en el ámbito de la competencia de la Autoridad Educativa Estatal, los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal a través de los recursos específicos que para tal efecto designe ésta, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de los convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos y evaluar en el ámbito de su competencia los resultados de calidad educativa de estos programas, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p> <p>XVI. Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;</p> <p>XVII. Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;</p> <p>XVIII. Fortalecer la educación especial e inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;</p> <p>XIX. Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad de la educación, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos de equidad y efectiva igualdad de oportunidades.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 16. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como la que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno. Además:</p>	

<p>I. ...</p> <p>II. Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;</p> <p>III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;</p> <p>IV. Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 21.- Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover su participación en asuntos de interés general. Asimismo, fomentarán la solución pacífica de conflictos, en el marco de una forma de vida basada en la justicia y el derecho.</p> <p>Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal vigilará que en cada escuela de educación básica y media superior se realicen, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para prevenir la violencia y acoso escolar, generando para ello, un programa público de sana convivencia.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XII. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>XIII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;</p> <p>XIV. Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;</p> <p>XV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;</p> <p>XVI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas, conforme a las garantías procesales, y debidamente fundadas y motivadas sugerencias respecto del servicio público educativo;</p> <p>XVII. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>XVIII. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Publicar, previo al inicio de cada ciclo escolar, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicar la de aquéllas a las que se les revoque o retire la autorización o el reconocimiento respectivo.</p> <p>De igual manera indicará en dicha publicación los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes;</p> <p>XVIII....</p> <p>XIX. Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, respetando los derechos de los docentes;</p> <p>XX. a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Vigilar que el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela se sujete sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la Autoridad Educativa Federal y que en la elaboración de los alimentos se cumplan los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>XXXVIII. a XLV. ...</p> <p>XLVI. Dictar las medidas que sean necesarias para resolver situaciones emergentes o imprevistas que pongan en riesgo a la comunidad escolar, asimismo promover ante las autoridades competentes la identificación, prevención y atención de conductas delictivas que afecten la integridad física, moral y psicológica de los alumnos, maestros y demás integrantes de la comunidad escolar;</p> <p>XLVII. a XLVIII. ...</p> <p>XLIX. Ejecutar, en el ámbito de sus atribuciones, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de educación básica observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar; b) Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; c) Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura; comprar materiales educativos; resolver problemas de operación básica; y <u>propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres</u> 	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>de familia o tutores, bajo el liderazgo del director se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p>	
<p>Artículo 29. Integran el Sistema Educativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los educandos, educadores y los padres de familia o tutores; II. Las autoridades educativas estatal y municipal; III. El Servicio Profesional Docente; IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos; V. Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; VIII. La evaluación educativa; IX. El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa; X. La infraestructura educativa. <p>En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación directa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes, padres de familia o tutores, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 35. Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela, comunicando a las representaciones sindicales. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán nulos.</p> <p>Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio, respetando sus derechos laborales.</p> <p>El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.</p> <p>En cada escuela deberá integrarse una comunidad de docentes que trabaje armónicamente y cumpla con el perfil adecuado.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados darán aviso a los directores de las escuelas del perfil de los docentes que pueden ser susceptibles de adscripción. Por su parte, los directores deberán verificar que éstos docentes cumplan con el perfil para los puestos que deben ser cubiertos.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditando dicha incompatibilidad.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza</p>

Artículo 36. La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las autoridades educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Los resultados de la evaluación interna deberán dar lugar al establecimiento de compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción ni tener consecuencias administrativas o laborales.

La evaluación interna se desarrollará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

~~De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:~~

- ~~a) La evaluación del Sistema Educativo Nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federal y local tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.~~
- ~~b) Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional para la Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a que se sujetará la autoridad educativa local para realizar las evaluaciones que le corresponden.~~
- ~~e) Emitir directrices con base en los resultados de la evaluación del Sistema Educativo Nacional que sean relevantes, para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.~~

Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución
Democrática

Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución
Democrática

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en el inciso a) de este artículo, la Autoridad Educativa Estatal realizará la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por la Ley General de Educación y el presente ordenamiento.	
<p>Artículo 59. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.</p> <p>La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p> <p>En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<p>Artículo 131. La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<p>Artículo 132. En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<p>Artículo 133. En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<p>Artículo 138. ...</p> <p>XV. Presentar quejas, fundadas y motivadas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.</p>	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechas las previsiones jurídicas de fondo y forma y acreditado el beneficio social de la iniciativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES****PRESIDENTE****DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).****SECRETARIO****DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN****DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).****DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).****DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ****DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).****DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).****DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).****DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO****DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).****DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).****PROSECRETARIO****DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).****DIP. JUAN ABAD DE JESÚS****DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ****DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).****DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).****DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).****DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ****DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).****DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).****DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).****DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).****COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA****PRESIDENTE****DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).****SECRETARIO****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).****DIP. NORBERTO MORALES POBLETE
(RÚBRICA).****DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).****DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).****DIP. MARÍA DE LOURDES APÁRCICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).****PROSECRETARIO****DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS****DIP. ERICK PACHECO REYES
(RÚBRICA).****DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).****DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).****DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 202

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Coordinación Administrativa Del Servicio Profesional Docente Del Estado De México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y de observancia general en el Estado de México y tienen por objeto regular la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente en la Entidad, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

- i. Las autoridades educativas estatales.
- ii. Las instituciones de educación pública de enseñanza básica y media superior.
- iii. Los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal que presten servicios educativos.
- iv. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la autoridad educativa estatal.
- v. Los ayuntamientos.
- vi. Los docentes con funciones de asesoría técnico-pedagógica de educación básica y media superior.
- vii. Los docentes y personal con funciones de dirección y de supervisión en las instituciones educativas de educación básica y media superior, dependientes del Estado y sus organismos descentralizados.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a los organismos descentralizados que imparten educación básica y media superior y a las autoridades municipales en los ámbitos de su respectiva competencia.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se aplicará el glosario a que se refiere el artículo 4 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 6. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

Artículo 7. En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Artículo 8. La autoridad educativa estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

Artículo 9. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que

dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 10. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes.
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.
- VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio.
- IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine.
- XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes.
- XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.
- XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.

- XIX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XX.** Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- II.** Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- III.** Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.
- IV.** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- V.** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé.
- VI.** Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- VII.** Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VIII.** Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- IX.** Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- X.** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- XI.** Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
- XII.** Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
- XIII.** Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.
- XIV.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela.
- XV.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas.

- XVII.** Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVIII.** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIX.** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XXI.** Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 12. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 13. Para el impulso de la evaluación interna, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán:

- I.** Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.
- II.** Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.
- III.** Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados. Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV.** Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, incluso por medios electrónicos.
- V.** Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente.
- VI.** Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.

CAPÍTULO CUARTO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 14. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 15. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la autoridad educativa estatal, deberá:

- I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría.

- II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.
- III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 16. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 17. En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 18. La autoridad educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

- I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal.
- II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.
- III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.
- IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.
- V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
 - a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaran idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser reasignado, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.
 - b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.
- VI. Asignar turnos al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 19. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y

materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 20. Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 21. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.
- II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.
- III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique.
- IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.
- V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 22. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 23. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes.
- II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior.
- III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.

- IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la autoridad educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.
- V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo.
- VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 24. En la educación básica y media superior la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo, sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 25. Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 26. Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 27. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 28. Quienes participen en alguna forma de promoción en el servicio distinta a lo establecido en los artículos 21 al 23 de esta ley o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, también podrán:

- I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad.
- II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 30. En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 31. Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 32. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 34. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 35. Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la autoridad educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 36. Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la autoridad educativa estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

Artículo 37. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO OCTAVO OTRAS CONDICIONES

Artículo 38. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con la autoridad educativa estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Artículo 39. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

**CAPÍTULO NOVENO
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 40. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos.
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación.
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan.
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación.
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan.
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural.
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables.
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
- X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

Artículo 41. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera personal.
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los servidores públicos de la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 43. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 44. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, según sea el caso, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 45. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 46. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 47. Cuando la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 48. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que intumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 49. Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 50. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 51. La autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación.
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo.

- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones.
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados.
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos.
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 52. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación.
- IV. Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Capítulo Sexto de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 35 de esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

CUARTO. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en los artículos 34 y 35 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, creará un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia de Servicio Profesional Docente, sin perjuicio del ejercicio directo por su titular.

SEXTO. Las secretarías de Educación y de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones proveerán lo necesario para el cumplimiento de esta Ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de marzo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 5 de marzo de 2014

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

El ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permiten someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Vuestros Honores al Excmo. por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, la que se autorita en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma Educativa que el Gobierno de la República realizó con fundamento en la reforma constitucional de los artículos 73, fracción VII y 75, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Educación, Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Fundación de la Educación, tienen entre otros propósitos sustantivos, establecer al ser humano una educación de calidad de calidad como principio rector de la educación, y el deber del Estado, de prestar una educación de calidad. En el marco de las competencias constitucionales y sus leyes reglamentarias, hace necesaria la armonización de acciones y recursos del sector educativo federal con el sector educativo estatal.

Con esta propuesta se tiene por finalidad y fines las atribuciones de la autoridad educativa estatal y de sus organismos descentralizados que se orientan en la coordinación del Servicio Profesional Docente para la aplicación de sus distintos términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el desarrollo profesional y la continuación en el servicio educativo, al director, profesor y maestro superior, de conformidad con la Ley del Servicio Profesional Docente y la Ley del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo del Servicio Profesional Docente en el Estado.

La iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Legislatura comprende siete capítulos en los que se desarrollan las materias relacionadas con: disposiciones generales, servicio profesional docente, de la mejora de la práctica profesional, del ingreso al servicio profesional docente, de la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión, de la permanencia en el servicio, de los perfiles, parámetros e indicadores, otras condiciones, derechos y obligaciones, materias en las que el H. Congreso de la Unión legisla mediante la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de las que se derivan facultades para la autoridad educativa local que es necesario identificar y precisar para su mejor desempeño y ejercicio eficaz.

De aprobarse la iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea en la Entidad y específicamente el sector educativo, contribuirá con un valioso instrumento de apoyo para conducir con toda oportunidad y eficiencia en la realización de los propósitos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Consecuentemente con lo anterior se somete a la consideración de la H. Legislatura la presente iniciativa de Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, para que se emita en correcta y oportuna forma en sus términos.

En el texto conservado a los artículos 33 de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente actualizado con el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Legislatura:

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que, mediante la iniciativa de decreto, se propone expedir una ley cuyo objeto será facilitar la aplicación y operación del Servicio Profesional Docente en la Entidad, de conformidad con la Reforma Educativa. La Reforma Educativa de los artículos 3º, fracciones II, III, VII y VIII y 73, fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las reformas de la Ley General de Educación, y la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que tienen entre otros propósitos sustantivos establecer el derecho humano a una educación de calidad.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como para cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

Recientemente fue aprobada una reforma Nacional en materia educativa Nacional que comprendió reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Educación; así como la creación de dos nuevas leyes: la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La reforma citada tuvo como principal propósito, establecer el derecho humano a una educación de calidad; así como la obligación del Estado de prestar una educación de calidad; en razón de lo cual, y de conformidad con la supremacía constitucional y de sus leyes reglamentarias, hace imperante la coordinación de acciones y recursos del sector educativo federal con el sector educativo estatal.

Esa normatividad tanto constitucional como legal, dispuso el sustento de creación de un servicio profesional docente, que esté integrado por concursos de oposición, para el ingreso, promoción y permanencia en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Destaca la evaluación como una herramienta indispensable para el mejoramiento de la educación, creando el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con atribuciones para evaluar el desempeño y resultados del Sistema Educativo Nacional en el ámbito de la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Media Superior, dotando al Instituto de las facultades para diseñar y realizar las mediciones de los componentes, procesos y resultados del sistema; fijar las bases a los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federales y locales, para realizar las funciones de evaluación que les corresponden y, generar directrices para el mejoramiento educativo y la equidad.

En este contexto, se inscribe la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, presentada por el Ejecutivo Estatal y sometida a la consideración de la Legislatura.

Este contexto, la iniciativa de ley busca clarificar y dar fijeza a las atribuciones de la autoridad educativa estatal y de sus organismos descentralizados que se contienen en la Ley General del Servicio Profesional Docente, para la aplicación de los criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio educativo de educación básica y media superior, e indispensable la expedición de un ordenamiento que facilite la aplicación y operación del Servicio Profesional Docente en la Entidad.

Encontramos que la iniciativa de la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, propone una estructura normativa de siete capítulos en los que se desarrollan las materias relacionadas el servicio profesional docente, la mejora de la práctica profesional, el ingreso al servicio profesional docente, la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión; así como la permanencia en el servicio, de los perfiles, parámetros e indicadores, entre otras condiciones, derechos y obligaciones que en la materia el H. Congreso de la Unión legisló mediante la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y de las que se derivan facultades para la autoridad educativa local que es necesario identificar y precisar para su mejor desempeño y ejercicio eficaz.

Prevé que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley, corresponderá a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, a los organismos descentralizados que imparten educación básica y media superior y a las autoridades municipales en los ámbitos de su respectiva competencia. Asimismo, que a falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Precisa que en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Ley se deberán observar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Señala que en la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio

Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Determina que las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Determina que la evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

De igual forma que, el ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Por otra parte, refiere que la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios que señala la propia ley.

Agrega que la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

Establece que la evaluación será obligatoria y que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

Menciona que la evaluación del desempeño se utilizará los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente; los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Es importante referir que de acuerdo con la iniciativa, la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá: promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones; cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación; recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo; proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones; hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados; opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Las comisiones legislativas a propuesta de integrantes de distintos Grupos Parlamentarios acordamos incorporar las modificaciones siguientes:

<p>Artículo 13. Para el impulso de la evaluación interna, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados deberán:</p> <p>I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.</p> <p>II. Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad</p>	
---	--

<p>de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento</p> <p>Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.</p> <p>III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.</p> <p>Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia autoridad educativa local o los organismos descentralizados. Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.</p> <p>En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.</p> <p>IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, incluso por medios electrónicos.</p> <p>V. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente.</p> <p>VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p> <p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 15. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la autoridad educativa estatal, deberá:</p> <p>I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.</p> <p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría,</p> <p>II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.</p> <p>III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique y con la anuencia previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 16. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>

<p>conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.</p> <p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la autoridad educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.</p>	
<p>Artículo 18. La autoridad educativa y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal. II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente. III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente. IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley. V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio. b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil. VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 21. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades</p>	

<p>necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:</p> <p>I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.</p> <p>Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.</p> <p>II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.</p> <p>III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la autoridad educativa estatal lo justifique.</p> <p>IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.</p> <p>V. Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional</p>
<p>Artículo 27. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.</p> <p>En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la Promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de Ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 33. La autoridad educativa estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.</p> <p>Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>Artículo 49. Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática</p>

<p>TRANSITORIOS</p> <p>CUARTO. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en los artículos 34 y 35 36 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.</p> <p>Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa estatal o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación. II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 35 de esta Ley. III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 35 del presente ordenamiento. 	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
--	---

Por lo expuesto y coincidiendo con la aprobación de esta ley, el Estado de México, y específicamente el sector educativo contarán con un valioso instrumento de apoyo para concurrir con toda oportunidad y eficiencia en la realización de los propósitos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).	DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).
DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PRESIDENTE

**DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

**DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).**

**DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS

**DIP. ERICK PACHECO REYES
(RÚBRICA).**

**DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 203

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 93 Bis.- Además de las causas señaladas en el artículo anterior, también serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas, las siguientes:

- I. Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II. Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III. No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente;

- IV. Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V. No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal;
- VI. No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización;
- VII. No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuenta con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

CUARTO.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuéguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de marzo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**
(RÚBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 6 de marzo de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO:
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 93 B s a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que tiene su sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, establece diversas causas de rescisión de los servicios prestados por docentes del Sistema Educativo Nacional, como es el caso, particularmente, de lo dispuesto en los artículos 53, 72, 74 y 76 en los que se previene que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior, con lugar a la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal correspondiente, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En efecto, la Ley General del Servicio Profesional Docente señala que procede la rescisión laboral de los servidores públicos docentes de educación básica y media superior o con funciones de dirección o supervisión, en los casos siguientes:

- Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en

de los servicios de acuerdo con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- No cumplir con el periodo de inducción al servicio de los egresados de la educación superior primaria y secundaria de manera voluntaria.
- No aceptar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra asignado o cambiarlos de escuela sin el consentimiento de la autoridad educativa competente.
- Incumplir el servicio docente sin haber cumplido los requisitos mínimos de ingreso a la carrera docente del Servicio Profesional Docente.
- No aceptar ni los procesos de evaluación de desempeño docente y del servicio docente, ni los procesos de evaluación de desempeño docente.
- No atender los programas de regularización de la carrera docente que se obligatorios en formación continua, capacitación y actualización.
- No alcanzar resultados suficientes en la carrera docente que se obligatorios para la permanencia en el servicio de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los bienes estatales destinados a la educación, y otras disposiciones aplicables, serán de uso exclusivo de la educación, las autoridades respectivas, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y Municipios, a fin de garantizar la continuidad y permanencia de los docentes titulares estatales en el gobierno estatal, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone la edición del artículo 53 de la Ley General de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar las salidas de posesión laboral de los servidores públicos, mediante estatutos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En este sentido, observando a los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de México y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento de trabajo está debidamente fundamentado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno.

Conforme a lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Junta de Gobierno del Estado de México, para que mediante el presente Decreto se adicionen los artículos 53 de la Ley General de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar las salidas de posesión en sus términos.

Se autoriza a usted a las autoridades de esta Secretaría y a dirigirla a sus efectos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTR. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen, y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su opinión, Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las citadas comisiones legislativas, al haber concluido el estudio de la iniciativa, incluyendo la opinión correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permite someter a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa de decreto propone la adición del artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para incorporar las causales de rescisión laboral de los servidores públicos docentes establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados, encargados de dictaminar la presente propuesta, observamos que la misma parte de la expedición de la Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dentro de la cual, se establecen diversas causas de rescisión de los servicios prestados por docentes del Sistema Educativo Nacional.

En este sentido, apreciamos que lo dispuesto en los artículos 53, 72, 74 y 76, previene que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este ordenamiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal correspondiente; sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En este sentido, advertimos que la citada ley, señala procedente la rescisión laboral de los servidores públicos docentes de educación básica y media superior o con funciones de dirección o supervisión, en los casos siguientes:

- Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente.
- Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal.
- No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Bajo este orden de ideas, y de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, estimamos procedente armonizar nuestra legislación, incorporando las mencionadas causales de rescisión laboral a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de sustentar la jurisdicción y competencia de las autoridades laborales estatales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

PRESIDENTE

DIP. LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ERICK PACHECO REYES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN DEMETRIO SÁNCHEZ GRANADOS
(RÚBRICA).

DIP. FIDEL ALMANZA MONROY
(RÚBRICA).

DIP. ROBERTO ESPIRIDIÓN SÁNCHEZ POMPA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. HUGO ANDRÉS HERNÁNDEZ VARGAS
(RÚBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO
PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**

PRESIDENTE

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).